



SEÑOR
JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ
E.S.D.

RADICADO: 17174311200120220018500
DEMANDANTE: ROMILIO RESTREPO GARZON Y OTROS
DEMANDADO: JOB ALEJANDRO MOLANO NIÑO Y OTRO.
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

KAREN JULIETTE VELASQUEZ RUBIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico karen.velasquez@outlook.com, abogada titulada e Inscrita ante el C. S. de la J con T.P. 369067 la cual corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y con cédula de ciudadanía No. 1023000458 de Bogotá D.C., obrando en ejercicio del poder especial amplio y suficiente conferido por **JOB ALEJANDRO MOLANO NIÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.030.354, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL DIA 03 DE OCTUBRE DE 2022**, iniciada por **ROMILIO RESTREPO GARZON Y OTROS**.

Conforme a la ley 1564 del 2012, actual Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Para el asunto en particular, teniendo en cuenta que a mi poderdante le fue notificado el auto admisorio del día 28 de abril de 2022, el día 24 de febrero de 2023 mediante medios electrónicos y donde se indicó que de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione el acuso de recibido, esto es que los términos para interponer el presente recurso terminaran el día 03 de marzo de 2023.

INEXACTITUD DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al escrito de demanda, se evidencia que en el juramento estimatorio existe inexactitud en el momento de dar aplicación a la determinación de la cuantía, toda vez que la suma de todas las pretensiones presentadas por los demandantes es el valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$66.927.272,82)** y NO SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTI OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$66.928.272,82), como lo declara bajo la gravedad de juramento el abogado de la parte demandante.

Además, la inexactitud evidenciada en el acápite de hechos, en el numeral vigésimo del escrito de demanda en el cual se hace referencia al **Lucro Cesante**. Pues si bien usan una formula correcta fallan en la interpretación de los valores a la luz de la Ley vigente art 1614 del código civil colombiano.

En la renta de ingreso mensual actualizado (Ra) se usa el valor del SMLMV del 2019 que era OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$828.116) y lo incrementan en un 25% es decir, \$207.029 para un total de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1'035.145) por concepto de prestaciones sociales; es de recordar que el lucro cesante son aquellos lucros dejados de percibir, por un cese al incremento patrimonial del cual no hacen parte las prestaciones sociales pues como lo señala el **Artículo 128** del Código Sustantivo del Trabajo las Prestaciones Sociales **NO** Constituyen Salario, a saber:



Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS

No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. **Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.**

Por lo tanto, es un razonamiento erróneo el que pretende la parte demandante incluir las Prestaciones Sociales como un factor calculado y de incremento en el Lucro Cesante, toda vez que estas nunca constituyen un incremento real en el Patrimonio Económico del demandante. Así las cosas, se debe realizar una reducción en la misma proporción de casi la tercera parte de lo pretendido por la parte accionante en el total de las pretensiones.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Dentro del expediente y del cual se me realizó traslado, no se evidencia el poder otorgado por los representantes legales de JUAN ESTEBAN RESTREPO GUTIERREZ al abogado RICARDO ANDRES LOAIZA, toda vez que JUAN ESTEBAN RESTREPO GUTIERREZ a la fecha es menor de edad e incapacidad para otorgar poder, razón por la cual este demandante no cuenta con representación dentro del proceso para demandar.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

- **No se agotó requisito de procedibilidad**

El Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5, se establece que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y es que la *ley 640 de 2001*, artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los proceso declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, en este caso en particular, podemos observar que en la constancia de no conciliación por no acuerdo dentro del proceso de conciliación **No. 237-3009-21**, no se evidencia que el demandante **JUAN**



ESTEBAN RESTREPO GUTIERREZ, haya participado y agotado este requisito, razón por la cual, no podría acceder a la administración de justicia para interponer la demanda.

Por otro lado, las pretensiones presentadas en el Centro de Conciliación son diferentes a las presentadas en el escrito de la demanda.

- **Falta de identificación de las partes**

El escrito de la demanda deberá contener nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce, pese a ello, en el escrito de la demanda no se especifican los datos de domicilio y notificación de **JUAN ESTEBAN RESTREPO GUTIERREZ**, ni tampoco se especifica quienes son sus representantes legales ni los datos de domicilio.

- **Incumplimiento de requisitos de la demanda**

Dentro del escrito de la demanda es imposible determinar cuáles son los hechos y cuáles son las pretensiones de los demandados y lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad.

- **No se determinó la cuantía, competencia y procedimiento en debida forma**

No entiende esta defensa de donde saco el abogado el valor de **\$350.000.000** millones de pesos para determinar la cuantía, teniendo en cuenta que, la suma de todas las pretensiones de la demanda están por valor de **\$366.927.472,82**, de los cuales los perjuicios materiales ascienden a la suma de **\$66.927.272,82**, por lo cual, estaríamos hablando sobre un proceso de menor cuantía, conforme lo establece el artículo 25 del CGP., razón por la cual, el asunto deberá conocerlo un juez civil municipal en primera instancia.

- **Falta de nexo causal:**

Para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar



esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: “El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.

Podemos concluir entonces que, la relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal; adentrándonos al caso bajo estudio, es importante reiterar que, conforme a las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, entre los supuestos daños y las acciones u omisiones de mi poderdante y los supuestos daños reclamados por los demandantes está demostrado en el escrito de la demanda, que no existe un elemento, o acción por parte la empresa **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS**, que conecte en algún grado de responsabilidad, como nexo con el accidente del señor demandante, probado a través de los anexos.

- **Falta de prueba del daño causado**

Los demandantes en esta demanda no han probado cuales son los daños supuestamente causados por mi poderdante.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto del día **03 DE OCTUBRE DE 2022**, notificado mediante estado del 04 de octubre de 2022, mediante el cual admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, por todas las manifestaciones expuestas en la parte motivada del presente recurso.



FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco el artículo 318 y 319 de la ley 1564 del 2012, actual Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Apoderado; recibiré notificaciones en la secretaria del Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 19 No. 12-40, piso 02 barrio voto nacional en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico Karen_velasquez@outlook.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Velásquez Rubio', written over a horizontal line.

KAREN JULIETTE VELASQUEZ RUBIO
C. C. No. 1023000458 de Bogotá D.C.
T. P. No. 369067 del C. S. de la J
Correo electrónico Karen_velasquez@outlook.com